



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0553/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00325, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018), y declara la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña contra la Policía Nacional.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 950/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión promovida por el COMITÉ DE LA POLICIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores FELIX RAMÓN ROMERO ROSARIO Y MIGUEL A. GUTIERREZ PEÑA, en fecha 13 de septiembre de 2018, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes. TERCERO: DECLARA la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por los señores FÉLIX RAMÓN ROMERO ROSARIO y MIGUEL A. GUTIERREZ PEÑA, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL cumplir con el oficio número 1584, del 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y conforme a ello, realizar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adecuación en el monto de la pensión correspondiente a cada uno de los accionantes, por los motivos expuestos. CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

## **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente en revisión de amparo, la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señores Felix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, mediante Acto núm. 50/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

*a. En relación al petitorio de exclusión de los accionados, se verifica en la especie que la acción de cumplimiento estuvo dirigida contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Comité de Retiros de la Policía Nacional autoridades las cuales se les instruye de forma específica al cumplimiento del Oficio núm.1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), el cual es de carácter favorable,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*circunstancia en la cual el contenido de una forma puede retrotraerse de manera válida y fundada en derecho a partir del momento de su publicación situación que revela la improcedencia del argumento de los accionados.*

*b. En razón de lo anterior, esta Sala entiende procedente rechazar la petición de exclusión planteadas por los accionados; la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento ha sido incoada a fines de tutelar los derechos de pensión correspondientes adecuando el salario que devengan los accionantes en la proporción procedente, razón por la cual se rechaza dicha solicitud, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*c. Del estudio de las piezas que conforman el expediente, hemos podido apreciar como hechos no controvertidos los siguientes: a) EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL aprobó la adecuación de los salarios de los miembros de la POLICÍA NACIONAL que hayan desempeñado las funciones de Jefe y Sub-Jefe de la institución, Inspector General y Directores Centrales y Regionales quienes disfrutarían del 100% del sueldo total que devenguen los titulares de sus respectivos cargos, de acuerdo con la resolución núm.015-2005 del 20 de octubre de 2005. B) Los accionantes, General de Brigada (Retirado) P.N. FELIX RAMON ROMERO ROSARIO y General de Brigada (Retirado) P.N. MIGUEL A. GUTIERREZ PEÑA, devengan pensiones ascendentes a RD\$57,410.65, y RD\$85,240.87, respectivamente, por parte de la POLICÍA NACIONAL, institución en la que se desempeñaron como Comandante del Comando Regional Noreste y Director de Tránsito Terrestre, respectivamente, según las certificaciones de fecha 09/06/2018 y 28/06/2016, respectivamente expedidas por l DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; c) Que en fecha 12 de diciembre de 2011, la Consultoría del Poder Ejecutivo remitió la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aprobación de la Presidencia de la República Dominicana sobre aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva, conforme a la copia del Oficio núm.1584. d) El 23 de enero del año 2017, la Dirección de la Reserva de la POLICÍA NACIONAL remitió el listado de Oficiales Generales, Superiores y Subalternos Retirados con la finalidad de que sus pensiones sean adecuadas, como consta en la copia fotostática del Oficio núm.0077.*

*d. De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante los accionantes haber requerido a través del acto núm.615/2018 de fecha 14/08/2018, la adecuación de su pensión conforme al salario que devengan los respectivos titulares de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estos omiten readecuarles los montos que perciben, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de un acto de administración y existe un derecho fundamental el peligro, razón que la que ACOGE el amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, la Policía Nacional, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Es evidente que la Sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterada la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación posterior como lo es la Ley Institucional No.96-04, toda vez que la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida al momento de ingresar a las filas de la Policía Nacional fue bajo el amparo de la ley 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es con esa misma normativa legal que son puesto en situaciones de retiro con disfrute de pensiones.*

*b. El Tribunal a-quo hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extensión, ya que entre otras cosas da una mala interpretación del oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de diciembre del año 2011, lo que constituye un absurdo jurídico y una violación tangible a principios legales ya establecidos.*

*c. El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmadas y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que miles de Policías activos y pensionados que han desempeñados funciones de encargados de departamentos con la Ley 6141 de fecha 05/12/1962, procederían a solicitar que su pensión le sea adecuada.*

*d. Que la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibido (sic) sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, mediante su escrito de defensa procuran que sea rechazado el presente recurso de revisión, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la Constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada retroactivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta normativa.

b. Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo. Siendo esta limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicación al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación No.1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.

c. Que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, procedieron a acatar las instrucciones del excelentísimo señor presidente de la República, y que ha sido la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones que no ha procedido a la recaudación de los salarios que devengan los accionantes y recurrido, y que esta entidad,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jubilaciones y Pensiones, pone como condición que, para recaudar los salarios de los jubilados de la Policía, que debe ser mediante sentencia de un tribunal.*

**6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, procura que se acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, sea revocada la sentencia objeto de revisión, argumentando al respecto lo siguiente:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de la Policía Nacional (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**7. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 950/2018, de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento de Santo Domingo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Policía Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 50/2019, de once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por los señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito relativo al recurso de revisión, presentado por la Procuraduría General Administrativa el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, los señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña interpusieron una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional adecúen el monto de las pensiones que estos reciben como oficiales retirados, en cumplimiento del Acto Administrativo núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), el cual autoriza el aumento progresivo a los oficiales pensionados de dicha institución.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00325, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), acoge el amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional a cumplir con el Oficio núm. 1584, anteriormente descrito, y, por tanto, efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si el recurso es admisible o no, en cuanto concierne al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 950/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento de Santo Domingo, mientras que el recurso fue interpuesto el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); por tanto, se comprueba que fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición con relación a la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00325, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió el amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y el Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, ahora recurridos, señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel Antonio Gutiérrez Peña.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, bajo el argumento siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante los accionantes haber requerido a través del acto núm.615/2018 de fecha 14/08/2018, la adecuación de su pensión conforme al salario que devengan los respectivos titulares de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estos omiten readecuarles los montos que perciben, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de un acto de administración y existe un derecho fundamental el peligro, razón que la que ACOGE el amparo.*

- c. La parte recurrente, Policía Nacional, procura mediante el presente recurso que sea revocada por este tribunal la sentencia impugnada, tras considerar, en síntesis, que:

*El Tribunal a-quo hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extensión, ya que entre otras cosas da una mala interpretación del oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de diciembre del año 2011, lo que constituye un absurdo jurídico y una violación tangible a principios legales ya establecidos.*

- d. Por su parte, la parte recurrida, señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, establece en síntesis que:

*El recurrente invoca como agravio, que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo. Siendo esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicación al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación No.1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.*

e. Al respecto, el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), precisa lo siguiente: “(...) Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”.

f. Conviene resaltar que los artículos 111 y 134 de la abrogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, aun rige y aplica para determinados casos relacionados con jubilados de la institución, así como lo establecido en el párrafo de los artículos 112 y 113 de la vigente Ley núm. 590-16. Los artículos 111, 112, 113 y 134 de la referida ley establecen, de manera respectiva, lo siguiente:

*Artículo 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 112. Régimen de Reparto Especial para los Miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).*

*Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.*

*Artículo 113. Pensionados actuales de la Policía Nacional. Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.*

*Artículo 134. Reconocimiento. Los Oficiales Generales, coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

g. En tal virtud, se puede comprobar que tanto la resolución como además los artículos previamente señalados contemplan la adecuación a los montos de las pensiones, siendo desarrollada esta práctica bajo el amparo de un marco normativo. Además, los exoficiales, Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, ostentan el rango de general de brigada (retirado).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que:

*(...) el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

i. La Ley núm. 137-11, en su artículo 104, establece:

*Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

j. En la especie, se ha podido establecer que se trata de un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal virtud, luego del estudio del expediente y, en particular, de la decisión impugnada, se puede comprobar que los accionantes en amparo, ahora parte recurrida, cumplen con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que cuanto se persigue es el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el reajuste de las pensiones objeto de amparo.

k. En lo atinente a la legitimación establecida en el artículo 105, los recurridos cumplen con dicho requisito, puesto que la pretensión es de los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exoficiales pensionados y perjudicados por el no cumplimiento del mandato presidencial que ellos procuran hacer cumplir mediante la vía del amparo.

l. Al respecto, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 consigna:

*Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

m. En cuanto al artículo 106, este precisa: “Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo”.

n. En tal sentido, se verifica el cumplimiento de este requisito del citado artículo 106, toda vez que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, autoridad alegadamente renuente al cumplimiento.

o. Por otro lado, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Al respecto, en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, los señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, oficiales pensionados de la Policía Nacional, intimaron a la Dirección General de la Policía Nacional, así como también al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 615/2018 de catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la documentación depositada en el expediente.

q. En tal sentido, ante la ausencia de respuesta por parte de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, pese a la intimación y puesta en mora hecha por los accionantes, ahora recurrentes, estos interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), lo que pone de manifiesto que la acción fue radicada vencido el término de quince (15) días para su cumplimiento y dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad reticente a cumplir con lo ordenado por el Poder Ejecutivo.

r. En efecto, la exigencia de cumplimiento se produjo mediante las comunicaciones anteriormente descritas, y se observa que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional hicieron caso omiso a la solicitud, por lo que pueden ser comprobados los requisitos formales y materiales de la acción de amparo de cumplimiento, consignados en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

s. Este tribunal constitucional, en un caso similar con características propias del que ahora nos ocupa, precisó en la Sentencia TC/0568/17, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm.1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.*

t. En efecto, este colegiado entiende que las consideraciones expuestas por el juez de amparo al momento de acoger la acción de amparo de cumplimiento resultan correctas, en razón de que, en la especie, observa que el presente caso trata sobre una solicitud de cumplimiento del Acto administrativo núm. 1584, anteriormente citado, base jurídica para el Comité de Retiro de la Policía Nacional haber cumplido, otorgándole a varios oficiales el beneficio de adecuaciones y reajustes de sus pensiones; sin embargo, los accionantes, ahora recurridos, señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel A. Gutiérrez Peña, no han recibido tales beneficios, evidenciándose de esta manera una violación al derecho de igualdad, en razón de que los exoficiales ostentan el rango de general de brigada (retirado).

u. Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primer sustituto, el cual se incorpora a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señores Félix Ramón Romero Rosario y Miguel Antonio Gutiérrez Peña y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00325, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**